Juzgado Civil Laboral del Circuito
jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co
Caucasia Ant, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo conexo
Radicado:051543112001**2023-00006**00
Providencia: interlocutorio nro.009
Decisión: Libra Mandamiento Pago

La solicitud que antecede presentada mediante apoderado judicial cumple con lo señalado en los arts. 305 y 306 del C.G.P., toda vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia de primera instancia, así como el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso 05154311200120190014600, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G.P.; por lo expuesto, el jugado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Daniel José Luna Guzmán, José Alex Padilla Pórtela, Never Antonio López Carvajal, José Norbeís Garcés Hoyos, Leiber Andrés Caldera Vásquez, Rodolfo Antonio Romero Martínez, Dulio Rafael Marzola y a cargo de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.; por las siguientes sumas:

CAPITAL
La suma de por concepto de cesantías del Año 2017 reconocidas y determinadas así:
A. Daniel José Luna Guzmán: $508.205
B. José Alex Padilla Pórtela: $ 377.055
C. Never Antonio López Carvajal: $ 575.829
D. José Norbeís Garcés Hoyos: $ 354.514
E. Leiber Andrés Caldera Vásquez: $264.348
F. Rodolfo Antonio Romero: $ 477.466
G. Dulio Rafael Marzola: $ 508.205

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Rodrigo Antonio Pérez Rojas y a cargo de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.; por las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales reconocidas y determinadas así:
Primas: $330.407
Vacaciones: $160.571
Cesantías Año 2017: $321.727
Intereses Cesantías Año 2017: $22.449

Cesantías Año 2018: $8.680
Intereses Cesantías Año 2018: $15

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de Daniel José Luna Guzmán, José Alex Padilla Pórtela, José Norbeís Garcés Hoyos, Never Antonio López Carvajal, Leiber Andrés Caldera Vásquez, Rodolfo Antonio Romero Martínez Y Dulio Rafael Marzola y a cargo de Surtigas S.A. E.S.P.; por las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales reconocidas y determinadas así:
A. Sanción por no consignación de las cesantías $8.308.804
B. Sanción por mora en el pago $2.526.016
D. Indexación del valor de la sanción por mora a partir del 22 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago.

Así mismo, librar mandamiento de pago a favor de Rodrigo Antonio Pérez Rojas y a cargo de Surtigas S.A. E.S.P.; por las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales reconocidas y determinadas así:
A. Sanción por mora en el pago $3.567.672
B. Indexación del valor de la sanción por mora a partir del 22 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago.

Y finalmente, la suma de $2.005.471,56 por concepto del total de las costas reconocidas a cada uno de los demandantes.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del C.G.P. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6°, núm. 2.3. del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016.

QUINTO: Notificar personalmente a la parte demandada el contenido de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 2° del art. 306 del C.G.P; la notificación del mandamiento ejecutivo a las ejecutadas deberá realizarse personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., identificada con NIT. 860070374-9 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión.

SEPTIMO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio Surtigas S.A. E.S.P., identificada con NIT. 890225297-1 de la Cámara de Comercio de Cartagena. Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las entidades demandadas Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Surtigas S.A. E.S.P., en las cuentas bancarias corrientes, ahorro, CDT y CADT, en las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco ITAU, Banco Popular y Banco Bancamía. Conforme lo establece la norma, se limita la medida de embargo hasta la suma de $74.267.747,2.

Consecuente con lo anterior, líbrese oficio a los gerentes de cada entidad bancaria para que se sirvan tomar atenta nota de la medida y depositen dentro de los tres (3) días en la cuenta nro.051542031001 a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Caucasia, y a favor de este proceso, los dineros retenidos en cumplimiento a esta orden judicial, so pena de las sanciones previstas en el art.593 del C.G.P, advirtiendo, que la medida de embargo, no procede en lo que sobrepasa el tope de inembargabilidad.

NOVENO: Decretar el embargo de los créditos que tenga o llegare a tener a su favor la parte ejecutada Surtigas S.A. E.S.P., con la empresa PROMIGAS identificada con el NIT 890105526-3. Conforme lo establece la norma antes citada, se limita la medida de embargo hasta la suma de $74.267.747,2. Líbrese el oficio a dicha entidad para el cumplimiento de esta medida, a fin de que proceda a hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 051542031001 del Banco Agrario de Caucasia.

SEPTIMO: Tiene personería para actuar en representación de los ejecutantes al abogado Juan Esteban Duque Benítez con T.P. 205.688 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

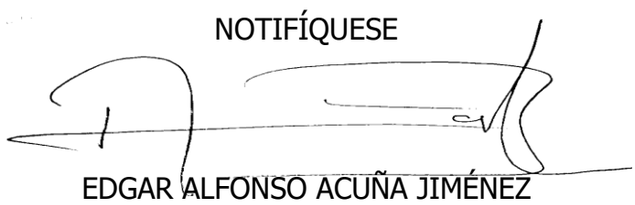

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ